bienes en tres partes, una de ellas fué para el abad ó prior, otra para los religiosos, y la tercera para los que tienen cargo ú oficio.

§ IV. SUERTE DE LOS BIENES ECLESIASTICOS EN LOS TIEMPOS MODERNOS, CONMOCIONES.

Al través de las violentas conmociones del siglo XVI, los *bienes* de la Iglesia católica no sufrieron (hasta los últimos tiempos) ningun cambio notable, y aun estaban expresamente garantidos en Alemania por la paz de Westphalia. Pero desde los primeros preludios de la revolucion francesa, como decimos en la palabra BENEFICIO, se declaró en Francia propiedad nacional todos los *bienes eclesiásticos* (1).

Todos estos cambios se extendian á las provincias alemanas de las riberas de la izquierda del Rin, donde los *bienes* eclesiásticos despues de la ocupacion fueron colocados por los comisarios del gobierno francés, bajo la vigilancia de la nacion, y despues declarados propiedad nacional.

En Alemania casi tambien en la misma época, (25 de febrero de 1803), todos los territorios eclesiásticos, dominios episcopales, *bienes* de los cabildos, abadías y claustros se secularizaron para indemnizar á los principes seculares; pero los *bienes de la Iglesia* propiamente dichos y las fundaciones piadosas se respetaron.

Semejantes y aun idénticos trastornos habian tenido lugar anteriormente en Rusia, donde despues de muchas tentativas, las posesiones de las iglesias y claustros fueron confiscadas por Catalina II en 1764, y sometidas á la administracion del comité llamado de economía para suplir las asignaciones destinadas al clero secular.

En Inglaterra la totalidad de los *bienes eclesiásticos* y en Suecia una parte, ha quedado no para la Iglesia católica, sino para la nacional, llamada *Iglesia establecida*.

En nuestros dias en España, los *bienes eclesiásticos* se han declarado tambien *bienes* nacionales, y por consecuencia vendidos en provecho del Estado.

La revolucion de España, dice el Illmo. señor obispo de Canarias (2), siguiendo servilmente los vestigios de la de Francia, y olvidando el carácter distintivo de ambas naciones, abolió el diezmo al primer golpe, y despojó en seguida al clero de sus propiedades, consumando por último su carrera precipitada colocándose al frente de la Iglesia á pretesto de la soberanía nacional.

Tambien ha sucedido lo mismo en una gran parte de la Suiza. En cuanto á los diezmos eclesiásticos en particular, han sido de la misma manera, sin indemnizacion alguna, sacrificados en Francia á las ideas dominantes (3).

(1) Decretos de los dias 2 y 4 de noviembre de 1789.
(2) Discurso canónico, pág. 121.
(3) Decreto de 4 y 11 de agosto de 1789.

En Alemania la supresion de las corporaciones eclesiásticas, que con los curatos incorporados habian adquirido los derechos de diezmos como dependientes de ellos, hizo suceder al Soberano en mucha parte de los diezmos.

En Inglaterra subsiste el diezmo todavía en toda su extension, pero en favor del clero anglicano.

En Suecia el clero percibe aun independientemente una pequeña parte de los diezmos, las otras dos terceras pertenecen desde 1528 á la Corona.

En Dinamarca los diezmos están distribuidos en porciones iguales entre el rey, la Iglesia y los pastores.

En España se empezó reduciendo el diezmo á la mitad (4); despues se secularizó consignando una mitad al culto y clero y partícipes legos, y la otra al tesoro nacional (5); luego se suprimieron totalmente los diezmos y primicias (6); mas adelante se mandó continuar cobrando el diezmo y primicia hasta fin de febrero de 1839: otra vez se volvió á establecer como medida provisional el medio diezmo (7); despues de esto se impuso el cuatro por ciento sobre todos los frutos y productos sujetos antes al diezmo, y por último en 14 de agosto de 1841 se derogaron estas disposiciones, y se amplió la contribucion general del culto y clero á los contribuyentes, á las demas cargas del Estado, y á los que perciben sueldos del tesoro público. Véase DIEZMO.

Cuando los legisladores de 1837, continúa el Illmo. obispo de Canarias (8), secularizaron enteramente el diezmo en la referida ley, despues de haber perjudicado á la Hacienda nacional con los desfalcos antes indicados, desvanecieron su prestigio religioso, enseñaron á los pueblos á no guardarle respeto, y arruinaron las rentas mas pingües y seguras de la Corona. Apenas acababa de expedirse ley tan ominosa, cuando se promulgó otra suprimiendo en un todo la prestacion decimal, ley escrita al parecer con una mano trémula y una conciencia vacilante, en atencion á que manda continuarle hasta último de febrero de 1838, ley inútil y absurda al mismo tiempo, etc. Véase el referido Discurso.

§ V. BIENES ECLESIASTICOS, PRIVILEGIO, INMUNIDAD.

Antiguamente estaban exentos de pechos y tributos los *bienes* eclesiásticos, hasta que por el Concordato de 1737 se estipuló que todos los *bienes* que desde el referido año adquirieran las iglesias, lugares pios ó comunidades eclesiásticas, y que por esto cayeran en manos muertas, quedasen

(4) Ley de 4 de julio de 1821.
(5) Id. de 16 de julio de 1837.
(6) Id. de 29 de julio del mismo año.
(7) Real decreto de 5 de junio de 1839.
(8) Discurso citado, pág. 142.

sujetos al pago de todos los impuestos y tributos reales que satisfacieran los legos exceptuando los *bienes* de primera fundacion; de suerte que todavía conservaron su exencion los *bienes* que tenian adquiridos las iglesias hasta el año de 1737, y los que posteriormente fuesen adquiriendo con destino á primeras fundaciones. Mas por breve de 15 de abril de 1817 se sirvió acceder el Santo Padre á que se comprendiesen en el pago de las contribuciones del reino con los *bienes* de los seglares, todos y cada uno de los *bienes* territoriales del estado eclesiástico secular y regular, en cualquier tiempo habidos, adquiridos ó poseidos.

Los *bienes* de la Iglesia gozan del mismo privilegio que los menores de veinte y cinco años; y asi cuando se menoscaben por tiempo, ó por engaño ó por negligencia de alguno, puede hacerse uso del beneficio de restitucion *in integrum* en el término de cuatro años desde el dia en que se verificó el perjuicio; pero siendo este en mas de la mitad del valor de la cosa enajenada, dura el derecho de la restitucion por espacio de treinta años. Ley 10, tit. 19, par. 6. Véase INMUNIDAD.

§ VI. BIENES ECLESIASTICOS, RESTITUCION.

Aunque por el artículo 1° del decreto de 2 de septiembre de 1841, se declararon *bienes* nacionales todas las propiedades del clero secular etc., (véase BENEFICIO § último), despues se mandó suspender la venta en julio de 1844 segun la siguiente determinacion.

Art. 1° Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el gobierno de acuerdo con las córtes determinen lo que convenga.

Art. 2° Los productos en renta de dichos *bienes* se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las religiosas.

Por último se dió el siguiente decreto.

Doña Isabel II etc. Sabed que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Los *bienes* del clero secular no enajenados y cuya venta se mandó suspender por real decreto de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero.

La Iglesia de Francia á pesar del despojo que tambien sufrió de todos sus *bienes* en 1789, aun posee en la actualidad algunos que se le restituyeron despues, en virtud de varios decretos, y los que ha adquirido desde dicha época por donacion ó cualquier otro modo.

En la nacion vecina está vigente en la actualidad el decreto de 6 de noviembre de 1813 relativo á la administracion y conservacion de los *bienes* del clero; solo diremos que está dividido en tres títulos, el 1° *de los bienes de los curas*, el 2° *de los bienes de las mesas episcopales*, y el 3° *de los bienes de los capítulos, catedrales y colegiales*.

El artículo 1° del tit. 1° dice: « Que en todas las parroquias donde los curas ó ecónomos poseen por razon de este título *bienes* fijos ó rentas, está encargada la fábrica establecida en cada parroquia de cuidar de la conservacion de los susodichos *bienes*.

Art. 29, tít. 2° dice: Los arzobispos y obispos tendrán la administracion de los *bienes* de su mesa, segun el tenor de los artículos 6 y siguientes de nuestro presente decreto.

Art. 49, tit. 3° dice: Que el cuerpo de cada capítulo, catedral ó colegial, tendrá en cuanto á la administracion de sus *bienes* los mismos derechos y las mismas obligaciones que un titular de los *bienes* del curato, etc.

Creemos será de alguna utilidad la insercion en este lugar de las siguientes exposiciones del Exmo. é Illmo. Sr. Obispo de Canarias. El tiempo en que se hizo la primera (mayo de 1836) la da ahora una doble importancia. Entonces, cuando la revolucion empezaba á desbocarse, decia el ilustre prelado, que *los obispos unidos con la Santa Sede son las rocas inaccesibles donde se estrellan las olas revolucionarias*. Entonces decia tambien: *Desde que se abrió, Señora, el velo de las revoluciones, á nadie se sorprende ya ni se alucina con palabras. La reforma que aparentaba desear tanto Enrique VIII y los parlamentarios, no era mas que la presa de los conventos; el interés público de la asamblea nacional de Francia, no mas que el eco de algunos capitalistas sedientos de propiedades; y la ocupacion de los bienes territoriales de la Iglesia de España, solo es el interés de los banqueros que compraron el papel moneda 95 de pérdida y lo quieren pasar ahora por su íntegro valor.*

Hé aqui el contenido de la referida.

EXPOSICION

DEL EXMO. É ILLMO. SR. OBISPO DE CANARIAS A S. M. LA REINA GOBERNADORA ACERCA DE LOS REALES DECRETOS DE 8 Y 24 DE MARZO DE 1836.

SEÑORA,

« Judas José, Obispo de Canarias, á V. M. con el mas profundo respeto expone: que habiendo leido los Reales decretos de 8 y 24 de marzo próximo pasado que acabo de recibir por el correo marítimo, me considero en la imperiosa necesidad de elevar al Trono mi voz, á fin de que sin faltar el acatamiento que es debido á vuestra Augusta Real Persona, tribute á la libertad é independencia de la Iglesia el homenage que siempre le han rendido los Obispos españoles. Sin embargo, antes de todo me parece oportuno manifestar á V. M., que en cuantas ocasiones se han ofrecido hasta el presente, he acreditado con pruebas auténticas y positivas mi constante adhesion al legítimo trono de Isabel II y libertades de la madre patria. No hago alarde inútilmente de mi exacto cumplimiento en la conducta política, pues antes por el contrario me valgo de este testimonio con el objeto de que no me equivoque

V. M. con los rebeldes execrables que están influyendo en la desolacion del reino, y se imponga tambien de esta exposicion con la calma y sabiduría propia de su Real Persona. Y como, aunque sincerado con respecto á mis nobles sentimientos de adhesion, pudieran tildarme de preocupado en mis estudios los consejeros de V. M., adelantaré los principios que profeso para quedar absuelto de este cargo.

» El primero sienta que la potestad divina de la Iglesia es puramente espiritual con extension á su disciplina.

» El segundo que la potestad de los gobiernos es exclusivamente temporal. Toda la base de la religion y estado civil gira sobre ambos fundamentos; y si se hubiera vigilado rigorosamente su observancia, jamás se dieran escándalos ni disputas en este punto; pero se han originado muchas controversias por la parcialidad de algunos escritores, aunque ya todos convienen en que la autoridad temporal de que la Iglesia se halla revestida es de especie diferente de la que la dejò depositaria su Divino Fundador. En este supuesto, todos los Obispos juntos presididos por el Sumo Pontífice no gozan la mas mínima autoridad para interponerse en actos del Gobierno, ni dictar ni interpretar las leyes; y por lo mismo, si un Concilio general hubiera hecho una aclaracion de la Real pragmática de Cárlos III en pro ó en contra de Isabel II, ninguna persona ilustrada acataria tal determinacion, pues estaba fuera de los límites de sus facultades.

» Pero recíprocamente los Obispos disfrutan de una autoridad espiritual tan exclusivamente propia, que todos los Reyes de la tierra juntos, ó para explicarme de un modo mas explícito, todas las Cortes, Parlamentos, Dietas ó Asambleas reunidas son incapaces, no digamos de mudar ó reformar la Iglesia, sino ni de quitar ó aumentar un *Kyrie* en su liturgía.

» Los Reyes, como el Océano, tienen puesto por Dios sus límites señalados, de los que no pueden pasar aunque lo intenten; y los Obispos unidos con la Santa Sede, son las rocas inaccesibles donde se estrellan las olas de las revoluciones. Vereis, Señora, á la Iglesia muchas veces perseguida y humillada, engrandecida, remunerada, pobre, rica, dispersa, revuelta, ensangrentada; pero nunca la vereis mandada. No, jamás; esta ignominia estaba reservada á la Iglesia cismática de Rusia, cuyo autócrata hace las esperanzas de los enemigos de Isabel II; esta ignominia pasó tambien á la agonizante Iglesia anglicana, cuyos torys promueven la rebelion abiertamente; y alcanzó por último á la Iglesia jansenística de Camus, fundada por la Asamblea nacional de Francia, cuyo clero proclamó despues el ateismo decretado por la Convencion. Empero la Iglesia Católica, sostenida por su Divino Esposo desde el alcázar de su Eterno Padre, ve como el sol en medio del firmamento girar las revoluciones en su derredor, y la impotencia de sus enemigos nunca llega á tan elevada esfera. Me lisonjeo, Señora, que V. M. profesa los principios que dejo establecidos hasta ahora, á saber: la libertad é independencia de ambas autoridades, Real y Eclesiástica; pero no será la primera vez que ministros tan católicos como los de V. M. y Obispos de tan buena fé como el de Canarias, hayan discrepado en el modo de entender el ejercicio de sus facultades; y esta es la materia sobre la que voy á exponer ahora, pues en mi concepto, y salvo siempre el inviolable respeto á V. M., los decretos arriba citados se extralimitan de las prerogativas régias, y no corren en armonía con el de 22 de abril de 1834.

» En efecto, segun este último decreto fue creada una Junta eclesiástica de la primera categoría, de eleccion propia y confianza de V. M., la que en correspondencia con los Obispos y Prelados de las órdenes monásticas, estaba encargada de recoger todas las noticias y conocimientos concernientes para presentar despues un plan de arreglo canónico, sometido á la inspeccion y exámen de las Córtes, con reserva de la aprobacion del Soberano Pontífice, cabeza visible de la Iglesia. Este decreto, religioso y político al mismo tiempo, fué recibido por los varones ilustrados, no solo como el remedio de nuestra decaida disciplina, sino tambien como el preservativo de las violencias espantosas con que amenazaba la insolente audacia de los réprobos; y el mundo es testigo de la docilidad, mansedumbre y puntual exactitud con que los Obispos y Prelados, á excepcion de algun otro ejemplar, han correspondido á las esperanzas de la Junta. Pero si el referido decreto les llenó de gozo, los últimos de marzo ya citados los han puesto en la mas triste afliccion, porque vulnerada la autoridad independiente de la Iglesia, no les permite pasar en silencio tan notable novedad. No se me ocultan, Señora, las circunstancias diferentes de una y otra época; y estoy tan lejos de recordar á V. M. el decreto de 22 de abril de 1834 con ánimo de suscitar disputas, que sacrificaria mi vida muy contento por salvar á V. M. de semejantes compromisos. Con todo, no omitiré advertir, que si los Reyes de la tierra pueden encontrarse en la situacion crítica de ceder al torrente de las revoluciones, la Iglesia, apoyada en su divino Fundador, está exenta de tal peligro, y así nunca transige con el mundo. Demándeme V. M. todos mis bienes y derechos, exija su Real servicio hasta la última gota de mi sangre, todo está pronto; pero un Obispo español sufragáneo de la Silla que ocuparon los Leandros y los Isidoros, se dejará tostar antes como S. Lorenzo, que ceder un quilate de la autoridad divina con que se halla revestido por la mision de Jesucristo. Tiene mucha trascendencia, Señora, esta materia, y reclama la atencion de V. M. El primer paso de Gobet, Obispo *in partibus* de Lida, no fué mas que sucumbir á la Asamblea

Nacional; pero el segundo le precipitó en una apostasía escandalosa. ¡No quiera Dios que el Obispo de Canarias resbale en la primera tentacion!

» Nieta Augusta de cien Reyes, y entre este número San Fernando, ¿qué hora fatal dictó á V. M. tales decretos? Si V. M. al expedirlos se hubiera contenido en los límites de una medida puramente legislativa, dando por causal de la extincion de los monacales de ambos sexos la imposibilidad de preservarlos del furor armado de sus enemigos y de los manejos tenebrosos de las sociedades secretas, que por desgracia tiene enervado el brazo del Gobierno, me guardaria bien, Señora, de molestar la atencion de V. M. con exposicion ninguna, pues sé que las leyes se obedecen y se acatan, y que así como un general sitiado en una plaza tiene fueros para demoler cuantos edificios puedan servir de asilo al enemigo y ofender á la defensa, así tambien los Reyes, en una guerra civil, se hallan autorizados para otras providencias igualmente necesarias. Pero los Consejeros de V. M. no se han contentado con proponer una medida legislativa contraida al fuero de las circunstancias, sino que extrañándose de la única causa capaz de justificar la ley, han querido tambien que V. M. califique de importunas y opuestas á la civilizacion actual del mundo las órdenes monásticas; y como tal calificacion está en oposicion abierta con la doctrina de la Iglesia, me permitirá V. M. decir, que no residen facultades en su legítimo Gobierno para obligar á los Obispos á que se conformen con tales opiniones, ni tampoco para llevar á efecto una reforma arbitraria de la Iglesia, como se verifica de hecho en el reglamento de 26 de marzo. El ministro que suscribe en el preámbulo apoya tambien su propuesta en el ejemplo de naciones sábias; pero en materia de tanta trascendencia hubiera sido muy conveniente explicarse con mas precision y claridad, pues las naciones sábias han dado muchos ejemplo dignos de imitarse, y bastantes que se deben evitar; y no porque la Inglaterra sea poderosa y rica se ha de renovar el decreto que expidió Enrique VIII en 1536 suprimiendo los conventos que no contuviesen doce individuos, y el que expidió cuatro años despues suprimiéndolos todos por su propia voluntad. La Francia no se anduvo con estas dilaciones; pero V. M. verá despues que aun el mal ejemplo de la Francia se remite á un medio canónico que no salvan por ahora los decretos de V. M. Concretándome, pues, á la jurisdiccion propia de la Iglesia, resulta indisputablemente que los antedichos reales decretos vulneran los derechos pontificios, pues se refieren á lo que los canonistas llaman causas mayores, las cuales están reservadas á los Papas por nueva disciplina, así como lo estaban por la antigua á los Obispos. Por consiguiente, la Iglesia perderia la gloriosa libertad é independencia que disfruta en todo el orbe, si consintiese tales novedades, lo que nunca ha sucedido hasta ahora, ni tampoco sucederá jamás, pues sus adversarios pueden atacarla, pero no rendirla. No obstante, me hago cargo de que, ademas de las razones puestas por vuestro ministro, habrá tenido presentes V. M. las enunciadas por los procuradores á Córtes sobre esta materia importante, por cuyo motivo las tomaré ahora en consideracion, contrayéndome especialmente á las de los ilustres Argüelles y Martinez de la Rosa, dos personajes que han abogado á favor de la reforma de la Iglesia como atribucion propia del Gobierno, sin mas diferencia que la de defenderla el primero de un modo absoluto y perentorio, y el segundo prévios los informes de la Real Junta Eclesiástica.

» Dos son las razones principales en que se fundan estos célebres políticos; la una que la reforma eclesiástica es absolutamente necesaria, y la otra que si se la deja confiada á la solicitud del Papa y los obispos, nunca llegará á verificarse. En cuanto á la primera todos convenimos; y prescindiendo de las negociaciones entabladas desde Fernando VI y Benedicto XIV, etc. hasta nuestros tiempos, la Iglesia dió un testimonio irrecusable en el Concilio de Trento, no solo de que desea, sino tambien de que sabe reformarse. Así que á la vuelta de trescientos años los protestantes que la tildaban de servil y esclava, levantan la cabeza en su derredor, y al mismo tiempo que se ven avasallados y regidos por los príncipes seculares cuyo poder imploran, observan á la Iglesia Católica, una, libre, independiente é invariable en sus principios, echar las bases para dilatarse por todo el universo, valiéndose de los establecimientos que ellos derrocaron y censuraban como inútiles. El paralelo está á la vista. Por decontado los luteranos de Alemania, circunscritos á los mismos territorios que les señaló vuestro augusto abuelo Cárlos V, se han quedado estacionarios, valiéndome de la frase del presbiteriano Robertson, sin adelantar un paso. La Inglaterra con todo su poder ha extendido su comercio pero no su comunion, mientras que la Iglesia Católica, auxiliada por sus misioneros, ha plantado la Cruz en ambas Américas y las islas de ambos continentes; ha introducido sus ministros en la China y el Japon; ha edificado iglesias en las Indias Orientales; ha provisto de culto á los Lugares Santos de Jerusalen; ha sostenido á los católicos de Argel, Marruecos, Constantinopla y otros paises mahometanos, y á los de la desventurada Irlanda; y ha guarnecido de seminarios conciliares sus numerosos obispados para educacion y plantel de sus ministros. En medio de designios tan elevados como edificantes, no ignoran los Obispos que existen todavía muchos abusos que enmendar; pero cuando el Espíritu Santo que vela por la Iglesia la vuelva á congregar, verá el mundo la sabiduría con que se aprovecha del progreso luminoso de las luces dirigido por la caridad.